

Valoración crítica de la técnica legislativa empleada en la tipificación de los delitos falsarios de la Ley de Tránsito

Jaime Vera Vega*

RESUMEN

El trabajo analiza críticamente la técnica legislativa de los tipos falsarios establecidos en el Parágrafo 1° del Título XVII de la Ley N° 18.290. Este estudio tiene como fundamento la existencia de ciertos principios formulados por la doctrina especializada en Ciencia de la Legislación. Entre ellos, existen algunos que se consideran más significativamente afectados por la regulación penal objeto de examen. En especial, a partir de tres características de la normativa falsaria de la Ley de Tránsito (casuismo, uso de remisiones y regulación en una ley especial descodificada) se estima que ella podría originar problemas relacionados con los requerimientos impuestos por los principios de capacidad comunicativa, economía legislativa, sistematicidad y seguridad jurídica.

Hipertrofia; casuismo; sistematicidad

Critical valuation of the draft legislative used in the define of the forgery crimes of the Transit Law

ABSTRACT

The paper analyzes critically the legislative drafting of the forgery cases established in Paragraph 1 of Title XVII of Law No. 18,290. This study is based on the existence of a set of principles formulated by the specialized doctrine in the Science of Legislation. Among them, there are some that are considered more significantly violated by the criminal regulation under examination. In particular, based on three characteristics of the forgery regulation of the Traffic Law (casuism, use of referrals and regulation in a special decoded law), it is estimated that it could cause problems related to the requirements imposed by the principles of communicative capacity, legislative economy, systematicity and legal certainty.

Hypertrophy; Casuism; Systematicity

* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Doctor en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Magíster en Derecho Penal y Ciencias Penales, Universidad de Barcelona y Universidad Pompeu Fabra, España. Profesor del Departamento de Derecho Penal y Procesal Penal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3748-5182>. Correo electrónico: jaime.vera@pucv.cl

Este trabajo corresponde al proyecto FONDECYT de Iniciación N° 11180411 titulado "Los delitos de falsedad de documentos relativos al tráfico vehicular en el Derecho penal chileno: análisis dogmático y técnico legislativo".

Artículo recibido el 30.10.2023 y aceptado para su publicación el 1.4.2024.

INTRODUCCIÓN

Los delitos que se examinan en este trabajo constituyen una especie dentro del género de las falsedades materiales y, entre ellas, de las documentales, cuya regulación se prevé, principalmente, en el Título IV, del Libro II del Código Penal (en adelante, CP). Esta normativa no ha experimentado modificaciones significativas desde su entrada en vigencia en 1875. En cambio, fuera del CP, ha sido abundante la tipificación de figuras falsarias, fenómeno que ha determinado el surgimiento de una extensa gama de tipos contenidos en normativa descodificada de diversa índole¹.

En el marco de dicha normativa destacan la Ley Nº 19.495; la Ley Nº 20.068; la Ley Nº 21.170; y, recientemente, la Ley Nº 21.601. Todas ellas introdujeron modificaciones a la Ley de Tránsito Nº 18.290 (en adelante, LT) estableciendo, en sus artículos 190 y 192, un amplio catálogo de falsedades documentales, caracterizadas por recaer en ciertos documentos relevantes para el tráfico vehicular.

Paralelamente, la Ley Nº 21.083 incluyó en la LT un nuevo delito de falsedad en los “medios tecnológicos de acceso al transporte público de pasajeros” (*v. gr.*, tarjeta *Bip!* o tarjeta nacional estudiantil), figura que ostenta una naturaleza híbrida, a medio camino entre una falsificación documental y un uso fraudulento de tarjetas de pago.

El presente análisis pretende someter a un enjuiciamiento crítico la regulación de estos delitos, bajo la premisa de que el estatuto previsto por el legislador atendería contra varios criterios de una adecuada técnica legislativa, particularmente, la capacidad comunicativa, la economía legislativa, la sistematicidad y la seguridad jurídica. Lo expresado, además, podría tener repercusiones en el sistema penal, impactando al régimen de los delitos de falsedad, en especial, las documentales.

El análisis se centrará en tres características de la normativa contenida en la LT, esto es, el casuismo de la regulación, el empleo de remisiones y el establecimiento de tipos en una ley especial para, a partir de ellas, desentrañar de qué manera se afectarían los principios técnico-legislativos mencionados.

I. PRINCIPIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS QUE FUNDAN EL ANÁLISIS

1. *Capacidad comunicativa*

Este principio se refiere a la posibilidad de que las normas sean conocidas por sus destinatarios, es decir, que el emisor (legislador) sea capaz de transmitir con fluidez y claridad un mensaje (la prohibición o prescripción contenida en la ley) al receptor

¹ Según Novoa, la proliferación de estas leyes especiales de contenido no penal, pero que tipifican delitos, obedecería a que se trata de cuerpos normativos que han legislado acerca de materias no regladas durante la época de dictación del CP, y que buscarían la protección de nuevos bienes jurídicos. Cfr. NOVOA, 2015, pp. 106-107.

(destinatario)². Esta idea se basa en que el sistema jurídico puede ser considerado esencialmente como un sistema de información que requiere ser transmitido a sus destinatarios³, para que ellos, a su vez, puedan determinar su actuar en el sentido que imponen las prescripciones normativas.

En el caso del Derecho penal, la necesidad de comunicar la norma viene impuesta, además, por la función motivadora del comportamiento humano que se asigna a este sector del ordenamiento. Ella parte de la premisa de que, para proteger bienes jurídicos, resulta indispensable que se desencadenen en los individuos determinados procesos psicológicos que los induzcan a respetarlos⁴. Esto, al mismo tiempo, justifica que uno de los aspectos que determina la eficacia de la norma penal sea asociado con las posibilidades que tienen los ciudadanos de conocer la prohibición, en tanto no se puede disuadir cuando no existe tal conocimiento⁵. Asimismo, la exigencia de una difusión del conocimiento de la norma penal entre los ciudadanos cobra sentido en el marco del denominado “efecto comunicativo-simbólico” que se le atribuye, en el que, según Silva, descansa buena parte de la dimensión preventiva del Derecho penal⁶.

En relación con lo anterior, aunque desde la perspectiva de la teoría del delito, la capacidad comunicativa de la norma penal encuentra dos proyecciones importantísimas. Primero, ella se vincula con la función de determinación general de comportamientos que se atribuye al tipo penal, en el sentido de que mediante la tipificación de ciertas conductas se destaca frente a todos los ciudadanos que aquellas están desvaloradas generalmente y prohibidas bajo amenaza de pena, de tal manera que se les insta para que se abstengan de cometerlas⁷. Segundo, el conocimiento que se genera en virtud de la capacidad comunicativa de la norma penal es necesario por exigencia del principio de culpabilidad que, bajo una concepción que se vincule con la función motivadora del Derecho penal, excluye el castigo del sujeto cuando este carezca de conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. Por lo expresado, resulta indispensable asegurar que el destinatario de la imputación penal reciba el mensaje normativo, aunque sea en un nivel mínimo, para que la aplicación de la norma penal no se vea menoscabada por la invocación de un error de prohibición⁸.

En términos político-criminales, la capacidad comunicativa se encuentra enlazada con la finalidad de informar a los ciudadanos los textos jurídico-penales y de vinculación de los poderes públicos que se atribuye al principio de legalidad⁹. En virtud de esta exigencia, se reclama, en especial, que la ley sea clara y fácil de comprender para los

² OSSANDÓN, 2009, p. 277.

³ ROBLES, 2006, p. 19.

⁴ MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN, 2004, pp. 61-62.

⁵ CORCOY, 2012, p. 47.

⁶ SILVA, 2006, pp. 77-78.

⁷ LUZÓN, 2012, pp. 161-162.

⁸ OSSANDÓN, 2009, p. 280.

⁹ NAVARRO, 2010, p. 20.

ciudadanos¹⁰, con el fin de que estos puedan extraer directamente de ella las consecuencias de sus conductas. De otra parte, se necesita también que la ley sea precisa o clara para conseguir la vinculación de los poderes públicos del Estado a la ley penal¹¹. Desde luego, con esto no se pretende sostener que la claridad textual del lenguaje legal sea el único factor que condiciona las posibilidades de acceso del ciudadano a la prohibición penal¹². Antes bien, ello está determinado, además, por lo que Gardner denomina la “claridad moral” de la norma, la que no es garantizada por el uso de un lenguaje sencillo, sino por medio de la adecuada reproducción en el derecho de distinciones claras y significantes, que incluso pueden ser aplicadas fuera del Derecho¹³.

2. *Economía legislativa*

Esta máxima persigue el mayor grado de brevedad y precisión posible de la regulación jurídica¹⁴. Tiene una dimensión amplia, que aborda la concisión del sistema jurídico en su globalidad o de un sector específico de él. Desde esta perspectiva, se busca que el ordenamiento jurídico cumpla con las finalidades que se le atribuyen (principalmente, regular el comportamiento humano) de la manera más simple posible. Asimismo, desde una dimensión restrictiva, se ocupa de la concisión y precisión de cada texto normativo individualmente considerado. Así, por ejemplo, si se trata de una ley, se busca que cada uno de los artículos que la conforman, de la manera más sintética, consiga regular los aspectos particulares que se abordan en su texto¹⁵.

La economía legislativa está en estrecha relación con el principio de capacidad comunicativa de la norma, pues el principal fenómeno que lo afecta, esto es, la proliferación legislativa, junto con disminuir la calidad de las leyes, repercute en la posibilidad de cognoscibilidad del ordenamiento por parte de los ciudadanos. En efecto, la falta de calidad de las leyes que produce la proliferación legislativa conduce a una fuerte inestabilidad de las normas, que se ven sometidas a modificaciones constantes, además de provocar una fragmentación del ordenamiento y variadas incoherencias producto de las superposiciones normativas, la aparición de lagunas, antinomias, ambigüedad semántica

¹⁰ LÜCKE, 2001, p. 7.

¹¹ NAVARRO, 2010, p. 20.

¹² En esa línea, Ossandón reconoce que dentro del proceso comunicativo que interesa en términos de técnica legislativa, la real capacidad comunicativa de la norma penal es más bien escasa, pues el conocimiento de los preceptos penales se genera por medio de muy diversos mecanismos, los que además operan de un modo indirecto. En su opinión, esta capacidad comunicativa se obtiene por la obligatoriedad moral de la norma, sobre todo cuando se trata de delitos más graves, así como mediante su arraigo en la conciencia social e individual mediante el respectivo proceso de socialización; porque es posible identificar la lesión o el injusto sustancial material que la conducta produce; por la comunicación cotidiana y activa entre las personas; por los procesos penales, etc. OSSANDÓN, 2009, p. 284.

¹³ GARDNER, 2012, pp. 66-67. También alude a la importancia de esta claridad moral, con referencias a Gardner, YOWELL, 2012, pp. 498-499.

¹⁴ OSSANDÓN, 2009, p. 303.

¹⁵ GARCÍA-ESCUDERO, 2011, pp. 162-165.

y sintáctica, el abuso de remisiones, derogaciones innominadas, etc.¹⁶. Estos fenómenos, a su vez, podrían disminuir o complejizar las probabilidades de conocimiento de los destinatarios de la norma, pues propician un ambiente de incerteza jurídica.

Asimismo, los defectos asociados con la inflación legislativa repercuten en la labor interpretativa de las normas, especialmente en el ámbito judicial, ya que un sistema normativo en el que predominan las normas mal formuladas, ambiguas o redundantes, forzosamente extiende el ámbito del intérprete, posibilitando el surgimiento de interpretaciones que pueden ir en un sentido diferente a los fines perseguidos por el legislador¹⁷.

3. *Sistematicidad*

Este principio tiene su origen en la idea de que el Derecho se organiza por medio de un sistema, al que llamamos, precisamente, “sistema jurídico”. Como señala Atienza, el ordenamiento jurídico se entiende como un conjunto de normas válidamente establecidas y estructuradas en un sistema¹⁸. Según el mismo autor, el fin de la actividad legislativa es la sistematicidad, es decir, el hecho que las leyes constituyan un conjunto sin lagunas, contradicciones, ni redundancias, de manera que el Derecho pueda erigirse como un mecanismo de previsión de la conducta humana y de sus consecuencias, esto es, como un sistema de seguridad¹⁹. La pretensión de sistematicidad constituye una preocupación fundamental de la técnica legislativa, por cuanto esta disciplina no se interesa solo por el fenómeno legislativo de manera aislada, sino que también le importa la homogeneidad del ordenamiento y la ausencia de contradicciones entre las diversas normas que lo integran²⁰. Que el Derecho se estructure como sistema no es una cuestión baladí, pues como afirma Bobbio, la estructura misma del ordenamiento está llamada a cumplir una específica función: asegurar la certeza, movilidad y eficiencia del orden normativo²¹.

Este principio se refiere al aspecto lógico-formal de estructuración del ordenamiento jurídico, que requiere estar organizado con coherencia, plenitud e independencia²². La sistematicidad constituye un valor instrumental, en la medida en que una adecuada sistematización del ordenamiento facilita la distribución, la comprensión del discurso normativo, así como de sus remisiones internas y externas²³. Asimismo, este valor interesa a la técnica legislativa, al igual que las reglas del lenguaje, su viabilidad práctica, su efectividad, etc., pues todos estos factores son condiciones para la racionalidad de la actividad legislativa²⁴.

¹⁶ GARCÍA-ESCUADERO, 2011, p. 241. También, véase OELCKERS, 1998, p. 3.

¹⁷ OELCKERS, 1998, p. 3.

¹⁸ ATIENZA, 1997, p. 32.

¹⁹ ATIENZA, 1997, p. 32.

²⁰ GARCÍA-ESCUADERO, 2010, p. 89.

²¹ BOBBIO, 1976, p. 10.

²² OSSANDÓN, 2009, p. 313.

²³ En este sentido, MARCHILI, 2009, p. 359.

²⁴ GARCÍA AMADO, 2000, p. 317.

El principio de sistematicidad reconoce una dimensión interna y una externa, por cuanto su plena vigencia supone una coordinación horizontal y vertical de la norma penal²⁵. Esta afirmación parte de la idea de que cada norma penal forma parte de un subconjunto (el ordenamiento penal), que a su vez integra un conjunto mayor (el ordenamiento jurídico). Bajo esta premisa, la norma penal se debe insertar, primero, en el sistema penal y, luego, en el ordenamiento jurídico de una manera tal, que se eviten redundancias que puedan convertir la nueva norma en inútil, total o parcialmente; o que produzca problemas concursales sin sentido que pudieran complicar la practicidad del nuevo precepto; o que se generen incongruencias con el resto del ordenamiento²⁶. Más aún, la coordinación vertical de la norma penal da lugar a lo que, en la teoría de las fuentes del Derecho, se conoce como “principio de unidad del ordenamiento jurídico”, según esta, no puede haber varias fuentes independientes de un mismo Derecho y solo una de ellas puede tener fuerza obligatoria, y todas las otras fuentes tienen que ser consideradas en relación con aquella²⁷.

En cuanto a los requisitos que el principio de sistematicidad impone a la norma penal, estos se sintetizan en las exigencias de coherencia²⁸, orden y plenitud. El orden está referido principalmente a aspectos de estructuración formal al interior del sistema jurídico, que permiten la aplicación de aquellas directrices de técnica legislativa que apuntan a la articulación del texto legislativo.

En cuanto a la coherencia, desde una perspectiva meramente formal, se sostiene que el sistema jurídico es coherente en la medida en que no existan conflictos entre normas o contradicciones normativas y siempre que las normas del sistema sean independientes entre sí²⁹. A esta correspondencia formal Ossandón agrega otra valorativa, es decir, una armonía axiológica de la norma, que se proyecta en las valoraciones subyacentes a las decisiones legislativas, de manera que, por ejemplo, existiendo el mismo fundamento, se debe ofrecer idéntica solución, o que ante una diversa gravedad de la conducta, se debe corresponder una diferente gradación de la responsabilidad³⁰. Sobre esa base, toda norma que presente un grado intolerable de incoherencia interna formal (por ejemplo, una ley tiene preceptos que se contradicen o se observan incongruencias entre su preámbulo y articulado), o bien, que presente una incoherencia externa (*v. gr.*, no derogando con claridad preceptos del mismo nivel jerárquico, inferiores o anteriores) podría ser tachada de inconstitucional³¹. Una situación similar vislumbra Schünemann a propósito de la coherencia valorativa, al sostener que como el sistema no permanece aislado de los diversos contenidos de los juicios de valoración jurídica, pues estos le proporcionan

²⁵ GARCÍA AMADO, 2000, p. 317.

²⁶ RODRÍGUEZ, 1981, p. 735.

²⁷ En este sentido, ROSS, 1974, p. 103.

²⁸ MAYER y VERA, 2022, p. 160.

²⁹ En esa línea, BULYGIN, 1991, p. 258.

³⁰ Cfr. OSSANDÓN, 2009, p. 324. Con referencia a la armonía axiológica, desde un punto de vista general, véase KARPEN, 1986, p. 31.

³¹ MARCILLA, 2013, pp. 78-79.

una ordenación lógica, cualquier contradicción que no se pueda resolver mediante una reforma y modificación del sistema genera una aporía valorativa³².

Finalmente, la exigencia de completitud supone que el sistema jurídico sea capaz de resolver todos los casos, sin que se admitan lagunas normativas, es decir, casos en que el sistema no establece ninguna solución³³. Tratándose del Derecho penal, esta exigencia se debe relacionar con el principio de legalidad, que se opone a la posibilidad de lagunas normativas, de modo que si un comportamiento no puede ser incluido en ninguna descripción típica, simplemente deviene en impune. Esto genera una tensión en el plano político-criminal que, en ciertos casos, impone como una necesidad el castigo penal de ciertos comportamientos por estimarse lesivos respecto de un bien jurídico, los que, cuando no pueden incluirse en la órbita típica, dan origen a lagunas de punibilidad. Por ello, el lenguaje utilizado en la descripción típica debe ser suficientemente “elástico” para cubrir las distintas conductas que puedan afectar el bien jurídico, sin que esto signifique ir más allá de su sentido literal posible.

4. *Seguridad jurídica*

En relación con este criterio, se distingue entre una noción de seguridad jurídica en un sentido subjetivo y otra, en un sentido objetivo.

Para una concepción subjetiva, se entiende a la seguridad como conocimiento del Derecho por parte de sus destinatarios, recibiendo también por algunos el nombre de certeza del Derecho³⁴. Por su parte, de acuerdo con la noción objetiva, la seguridad es una exigencia de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico mediante sus normas e instituciones³⁵. Según Pérez, esta regularidad estructural y funcional requiere el cumplimiento de varias condiciones, tales como una sujeción de los poderes públicos y los ciudadanos al bloque de la legalidad, con el fin de proscribir la arbitrariedad en la actuación de aquellos y la transgresión de normas por parte de estos³⁶. Pero, en lo que aquí interesa, según el mismo autor, las premisas estructurales de la seguridad jurídica suponen exigencias axiológicas que, por medio de su incidencia en la técnica legislativa, pretenden repercutir en la dimensión formal de las normas en las que se expresa su validez³⁷. Esto explica que se considere a la técnica legislativa como el arte de construir un ordenamiento jurídico bien estructurado en sus principios e integrado por normas correctamente formuladas para hacer efectivo el principio de seguridad jurídica³⁸.

En su dimensión técnico-legislativa y en el ámbito penal, la seguridad jurídica aparece fuertemente relacionada con el principio de taxatividad. A su vez, la taxatividad

³² Cfr. SCHÜNEMANN, 2012, p. 19.

³³ BULYGIN, 1991, p. 258.

³⁴ OLIVER, 2009, p. 183.

³⁵ OLIVER, 2009, p. 184.

³⁶ PÉREZ, 1991, p. 26.

³⁷ PÉREZ, 1991, p. 27.

³⁸ SAINZ, 1994, p. 20.

impone con especial fuerza en el ámbito de las sanciones un ideal de claridad que se estima consustancial a la función reguladora del Derecho³⁹. De esa manera, para que el Derecho pueda determinar efectivamente el comportamiento de los individuos se necesita –entre otras exigencias– que las normas sean formuladas con claridad. Esto se asocia con la noción de seguridad en un sentido subjetivo, debido a que, si las leyes son claras, los individuos estarán en mejores condiciones de prever cuáles serán las consecuencias penales de sus comportamientos. Por esta razón, se puede afirmar que existe una interacción entre ambas nociones de seguridad y el principio de taxatividad. De otra parte, cuando la delimitación de lo punible es clara, los sujetos están en mejores condiciones de ejercer su libertad, lo que optimiza el disfrute de los derechos fundamentales, transformando a la seguridad jurídica en un valor en sí mismo⁴⁰. En efecto, si la ley penal es lo suficientemente clara y precisa, mediante ella será posible informar a los poderes públicos acerca del cuándo y del cómo de las intervenciones jurídico-penales, excluyendo la posibilidad de un ejercicio arbitrario del *ius puniendi* y satisfaciendo una función de garantía respecto de los ámbitos de libertad del ciudadano⁴¹.

Desde la perspectiva de la técnica legislativa existen requisitos que deben cumplir las normas para fortalecer la seguridad jurídica, entre estos nos interesan especialmente tres.

Primero, para fortalecer la seguridad jurídica, la norma debe estar dotada de una claridad normativa, idea que supone tres exigencias: claridad en su valor normativo, esto es, en cuanto a su naturaleza de norma, su posición en el sistema de fuentes, su vigencia y eficacia; claridad en su formulación interna, es decir, en su estructura argumentativa; y claridad en su formulación externa, esto es, en su estructura formal⁴².

Segundo, para garantizar una mayor seguridad jurídica se hace necesario que la norma sea cognoscible para sus destinatarios. Nótese que no se exige que las normas sean efectivamente conocidas, sino que puedan ser conocidas por los ciudadanos en el marco del desarrollo normal de una sociedad determinada⁴³.

En tercer lugar, la seguridad también depende de la estabilidad del ordenamiento, que es un presupuesto básico para generar un clima de confianza respecto del contenido del Derecho⁴⁴. Como fenómeno opuesto, la aparición de sucesivas modificaciones que nuevas leyes introducen a leyes anteriores puede hacer que el ordenamiento se complique, hasta transformarse en una maraña inextricable, afectando a la seguridad jurídica por dificultar el conocimiento del Derecho vigente⁴⁵.

³⁹ FERRERES, 2002, p. 44.

⁴⁰ En este sentido, OSSANDÓN, 2009, p. 528.

⁴¹ NAVARRO, 2010, p. 41.

⁴² SAINZ, 1992, p. 445.

⁴³ OSSANDÓN, 2009, p. 544.

⁴⁴ PÉREZ, 1991, p. 25.

⁴⁵ En este sentido, GARCÍA-ESCUDERO, 2010, pp. 141-142.

II. CARACTERIZACIÓN TÉCNICO-LEGISLATIVA DE LA REGULACIÓN DE LOS DELITOS FALSARIOS DE LA LT

1. *Casuismo de la regulación*

La regulación de las falsedades documentales contenidas en la LT puede ser caracterizada por su exacerbado casuismo⁴⁶, es decir, se trata de una formulación muy detallada, minuciosa y hermética de los tipos penales⁴⁷. En específico, este casuismo se proyecta en los tres elementos objetivos principales en los que se estructura la regulación de los delitos falsarios, esto es, sujeto activo, conducta y objeto material.

En cuanto a los sujetos activos, si bien varios de los tipos parten de la distinción empleada por el CP entre funcionarios y particulares (*v. gr.*, artículos 190 y 196 quater), otras figuras reconocen calidades específicas, mediante alusiones a ciertos funcionarios competentes para expedir documentos del tráfico viario (por ejemplo artículo 190 letra a), respecto del otorgamiento de licencias), o bien, a sujetos activos particulares más concretos, como ocurre con las referencias típicas que se hacen a los conductores (*v. gr.*, artículo 192 letras b], e], h] y k]) y a los responsables de la circulación de vehículos (artículo 192 inciso final).

Respecto de los comportamientos sancionados, bajo la idea de falsedad se aglutina un catálogo extenso de hipótesis, valiéndose el legislador de diferentes fórmulas verbales para describirla. Entre ellas se puede mencionar “otorgar falsamente” (artículo 190 letra b]), “falsificar” (artículo 192 letra a]), “certificar indebida o falsamente” (artículo 192 letra f]), “adulterar o borrar” (artículo 192 letra i]), “adulterar” (artículo 192 inciso 2°). En la misma línea, el artículo 196 quater, primero, castiga ampliamente la falsificación de los medios de acceso al transporte público, para luego recurrir a la descripción de cinco modalidades que deben entenderse como casos en que la conducta falsaria tiene lugar “especialmente”. Otro tanto ocurre con el castigo del uso, que a diferencia de los tipos del CP (artículos 196 y 198), alude a hipótesis específicas de utilización del objeto, tales como “conducir” (*v. gr.*, artículo 192 letras b], e], h] y k]); “presentar” (artículo 192 letra c]); o “comercializar o distribuir” (artículo 196 sexies).

Quizás la manifestación más extrema de esta característica se da en materia de objeto material, pues los tipos no adoptan la estructura clásica de los delitos de falsificación de documentos del CP, que ya puede ser catalogada de bastante casuística⁴⁸. Como es sabido, los delitos de los artículos 193 y siguientes de dicho cuerpo legal, a propósito del objeto material, distinguen entre documentos públicos, oficiales, privados (entre ellos, los mercantiles), partes telegráficos, pasaportes, licencias médicas, certificados y porte de armas. En cambio, los tipos de los artículos 190 y 192 de la LT, a propósito de la documentación del tráfico vehicular, establecen categorías específicas de tales tipologías,

⁴⁶ Respecto del casuismo en la regulación de las falsedades documentales en general, VILLACAMPA, 1999, p. 319.

⁴⁷ URQUIZO, 2001, p. 1346.

⁴⁸ ROJAS, 2017, p. 386.

incluyendo ciertas inscripciones vehiculares, licencias de conducir, boletas de citación, permisos provisorios, certificados necesarios para obtener tales documentos, placas patentes, certificados de revisión técnica, permisos de circulación o certificados de seguro obligatorio. Recientemente, también se incluyó la alteración del número de chasis o del número de identificación del vehículo, que puede estar estampado en la carrocería o en el motor. Por su parte, los tipos de los artículos 196 quater a sexies, si bien prevén una referencia más genérica de su objeto, al describirlo como medios de acceso o pago del transporte público de pasajeros, al interpretar dicha alusión se incluyen distintas formas, tales como la tarjeta nacional estudiantil o la tarjeta *Bip!*

2. *Asiduo empleo de remisiones normativas*

Además, la normativa materia de análisis se caracteriza por abusar del recurso a remisiones normativas, tanto internas, respecto de la propia LT, como externas, a normas del CP. Si bien el uso de este instrumento puede ser valorado positivamente en términos de economía⁴⁹, su empleo excesivo produce un fraccionamiento de la norma que puede ir en detrimento de las exigencias de acceso a ella que impone el principio de capacidad comunicativa⁵⁰. Además, a propósito de las remisiones externas, estas pueden generar una reproducción de los problemas sistemáticos y de seguridad que se atribuyen al régimen de las falsedades documentales del CP, que no son pocos.

El uso de remisiones se proyecta, principalmente, en la forma cómo algunos tipos describen el comportamiento sancionado. Tal es el caso del literal c) del artículo 190 de la LT que, a propósito de la falsedad de ciertas inscripciones vehiculares y del padrón, se remite a las modalidades típicas del artículo 193 del CP. Así, tratándose de este caso, el legislador castiga al empleado que, abusando de su oficio, cometa en dichos objetos, cualquiera de las ocho conductas falsarias (materiales, ideológicas y por ocultación) que se prevén en el artículo 193 del CP.

En otros casos, las remisiones se refieren al objeto material, existiendo supuestos en que ella es explícita, como ocurre con la letra c) del artículo 190 LT, que define el objeto material a partir de una remisión a los artículos 39, 41 y 45 de la misma ley, normas que regulan las inscripciones vehiculares en las que puede recaer el comportamiento falsario⁵¹. En otros tipos las remisiones son implícitas, por cuanto se tipifica la falsedad de objetos que están definidos en la propia LT. Tal es el caso de las licencias de conducir a las que alude el artículo 190 letra a) y varias hipótesis del artículo 192 LT (*v. gr.*, letras a) y b)) y que son definidas en el artículo 2º, N° 27 y reguladas en sus diversas clases en el Título I del mismo cuerpo legal (artículos 12 y ss.). En la misma línea, el artículo 192 en sus letras a) y c) alude a la falsedad de certificados necesarios para obtener una licencia de conducir, los que también están normados en el Título I, por ejemplo, el

⁴⁹ GARCÍA ARÁN, 1992-1993, pp. 102-103.

⁵⁰ BACIGALUPO, 1980-1981, pp. 204-205.

⁵¹ Acerca de tales inscripciones, BASCUR, 2020, pp. 166-167.

certificado de idoneidad física y psíquica (expedido por un facultativo), regulado en el artículo 14 N° 2, letra a). Asimismo, hay otros certificados en los que puede recaer el comportamiento falsario, *v. gr.*, el certificado de seguro del vehículo o de revisión técnica, los que están establecidos en los artículos 51 y 56 de la LT, respectivamente.

Tratándose de los tipos relativos a la falsificación de medios de acceso al transporte público de pasajeros, dicho objeto está regulado en el artículo 88 bis de la LT. En específico, su inciso final califica al pase escolar, al pase de educación superior y a cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con una franquicia, exención o rebaja tarifaria, como instrumentos de carácter público, personal e intransferible. De modo que las referencias a estos medios de pago contenidas en los tipos de los artículos 196 quater y ss. de la LT deben considerar la remisión implícita a esta norma, lo que conduce a calificar al objeto material siempre como un instrumento público, independientemente de si ello se ajusta a las definiciones acerca de tal objeto formuladas en el ámbito penal y extrapenal.

Finalmente, existen en los tipos materia de análisis remisiones relativas a la pena aplicable. Ello ocurre en el tipo del inciso segundo del artículo 192 de la LT, que ordena imponer a la falsedad allí señalada la pena prevista para los cuasidelitos contra las personas del artículo 490 N° 2 del CP.

3. *Recurso a una ley penal descodificada para la tipificación de los diversos delitos*

Los delitos que examinamos se caracterizan por estar regulados en una ley especial, cuyo objeto principal no es el Derecho penal, sino la regulación del tráfico vial. Se trata, entonces, de una normativa que tiene un contenido administrativo-civil y solo residualmente penal. En ese marco, el legislador destina el título XVII de la LT a la regulación de delitos y cuasidelitos, entre los que no solo se cuentan los delitos falsarios, sino que varios otros ilícitos bastante diversos, tales como: la instalación indebida de señales de tránsito o barreras (artículo 191); el transporte indebido de basura, desechos o residuos de cualquier tipo (artículo 192 bis); el transporte y retiro indebido de escombros (artículo 192 ter); la conducción bajo la influencia del alcohol (artículo 193); la conducción sin la correspondiente licencia (artículo 194); la omisión de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad (artículo 195); la negativa injustificada a someterse a exámenes para establecer la presencia de alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el cuerpo (artículo 195 bis); la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas (artículo 196); delitos informáticos especiales (artículo 196 septies); xi lesiones o amenazas contra ciertos fiscalizadores (artículo 196 octies); el atentado contra un vehículo motorizado en circulación (artículo 198); y la infracción de la pena de suspensión o inhabilitación perpetua para conducir vehículos (artículo 209)⁵².

⁵² Referente a esta sistematización, MAYER y VERA, 2023, p. 646.

El uso de leyes especiales para la regulación de delitos de falsedad no es una cuestión exclusiva de los tipos que analizamos. Por el contrario, existen delitos falsarios dispersos no solo en Códigos distintos del penal, sino que en un sinnúmero de leyes especiales de muy diversa naturaleza⁵³. Este fenómeno contribuye a agravar los problemas de la ya hipertrofiada regulación de los delitos de falsedad en nuestro sistema penal, pues da origen a una normativa dispersa, cuyo acceso a operadores y ciudadanos es difícil. Más allá de este aspecto formal, la cuestión principal pasa por determinar si el recurso a una regulación particular y descodificada es necesaria en términos sistemáticos y teleológicos⁵⁴. En el caso puntual de los delitos falsarios de la LT, es oportuno analizar si es posible justificar la existencia de un estatuto al margen del régimen general, en virtud de la salvaguarda de un interés específico, o bien, si se trata de normas redundantes carentes de un injusto propio.

III. PROBLEMAS QUE GENERA LA DEFICIENTE TÉCNICA EMPLEADA EN LA DESCRIPCIÓN DE LOS TIPOS DE LA LT

1. *Problemas que acarrea el casuismo*

El exceso de casuismo en cualquier regulación podría incidir en las posibilidades de conocimiento de la normativa, tanto para operadores como para sus destinatarios, circunstancia que van en un sentido opuesto a los requerimientos de la capacidad comunicativa⁵⁵⁻⁵⁶. Dicha situación se puede presentar respecto de los tipos falsarios de la LT, pues tratándose de la aplicación de los delitos de los artículos 190, 192 y 196 quater y ss., los operadores (jueces, fiscales y defensores) solo para la definición del título de castigo aplicable se deben enfrentar a una variedad de sujetos, comportamientos y objetos previstos en la formulación de los tipos, lo que sin duda dificulta su tarea. Además, se debe añadir la posibilidad de que surjan vínculos entre estas figuras y los delitos falsarios del CP u otros cuerpos normativos, sobre todo en supuestos en los que exista duda acerca de la posibilidad de castigar una hipótesis en particular. Así, por ejemplo, casi ninguno de los delitos falsarios de la LT prevé entre las modalidades típicas la ocultación del objeto material (con la pura excepción de la letra c] del artículo 190), conducta que sí se castiga en el Nº 8 del artículo 193 del CP cuando recae en documentos oficiales. Frente a esta disyuntiva, es admisible dos posibilidades: entender que el comportamiento resulta

⁵³ Más en detalle, VERA, 2023, pp. 281-285.

⁵⁴ Como señala Terradillos, en el ámbito español, el recurso a normas penales contenidas en leyes especiales da origen a un "Derecho penal menor", que ni se explica en las Universidades, ni se aplica por los tribunales, ni se recuerda por el legislador en las sucesivas reformas. Cfr. TERRADILLOS, 2002, p. 516.

⁵⁵ En esta misma línea, se indica que el casuismo genera problemas para la adecuada interpretación de la norma penal. Cfr. DE VICENTE, 2004, p. 43.

⁵⁶ En igual sentido, respecto de la regulación de las falsedades documentales del CP, ROJAS, 2017, pp. 386-387.

impune o estimar que se debe aplicar el delito de falsedad del CP. Precisamente, en este supuesto se advierte un problema en las regulaciones casuísticas que es destacado por Doval. Según dicho autor las descripciones casuísticas obstaculizan la articulación de los tipos con otras normas, provocando una falta de armonización del conjunto normativo que se traduce en dificultades para advertir los defectos lógicos del sistema, como las contradicciones de normas, dando lugar a espacios de incerteza⁵⁷.

Si ya resulta complejo para un operador (especialista en materia jurídica) acceder a la norma, el conocimiento podría ser todavía más difícil para el ciudadano común, quien seguramente tendrá serias dificultades para determinar a qué título podría castigarse el falseamiento de un documento vinculado con el tráfico vehicular o de una tarjeta de acceso a medios de transporte, incidiendo lo anterior en las exigencias típicas subjetivas⁵⁸. Lo expresado no solo se debe valorar como un problema de acceso, sino que también podría constituir un problema para el cumplimiento de los objetivos de la norma penal, en particular, si se admite que a esta rama del Derecho le corresponde una función motivadora, en orden a que los sujetos se abstengan de la ejecución de conductas que vulneran bienes jurídicos. Contra lo acá expresado se podría argumentar que un régimen falsario como el de la LT, al distinguir mejor, sobre todo las variadas categorías de documentos susceptibles de alteración, permite al ciudadano comprender mejor la prohibición penal. En ese sentido, para el ciudadano podría resultar mucho más aprehensible una norma que sancione la alteración de una licencia de conducir o de un certificado de revisión técnica (que son categorías que le podrían resultar más familiares) que una norma más simplemente estructurada que se valga del recurso a un elemento normativo para describir el objeto del delito, como “documento público” u otra equivalente. De ahí que se pueda reconocer un margen mayor de claridad moral en el régimen acá cuestionado, al incluirse en la tipificación las distintas tipologías de documentos asociados al tráfico vehicular.

Si bien esa mayor claridad moral podría resultar beneficiosa en el marco de esta regulación específica, ello no permite salvar el inconveniente que estas regulaciones casuísticas provocan en el sistema de tipificación de los delitos de falsedad (*v. gr.*, antinomias), al compararlo, especialmente, con el régimen general previsto en el CP, según se desarrolla *infra* al abordar el impacto del casuismo en términos de sistematicidad.

Adicionalmente, el casuismo propicia el surgimiento de normas hipertrofiadas, que no se adecuan a las exigencias de concisión que impone el principio de economía legislativa⁵⁹. La hipertrofia del régimen falsario previsto en la LT es ostensible y el problema lejos de decrecer se ha visto incrementado, pues, como se señaló *supra*, esta regulación ha ido extendiéndose en virtud de sucesivas reformas, algunas bastante recientes. En

⁵⁷ DOVAL, 1999, p. 52, n. 76.

⁵⁸ En esa línea, la Corte de Apelaciones de Iquique, sentencia de 6 de junio de 2005, Rol N° 618-2005, absolvió al imputado, un chofer de la locomoción colectiva, a quien se atribuía la conducta de conducir con una boleta de citación falsificada. El fundamento de la decisión apunta a la ausencia de conocimiento de la ilicitud y, en consecuencia, de dolo.

⁵⁹ En ese sentido, OSSANDÓN, 2009, p. 169.

esta línea, parece que cada vez que en la *praxis* se advierte el surgimiento de una nueva modalidad falsaria, el legislador crea un nuevo tipo. Sin embargo, dicho proceder, más que resolver la situación, incrementa los defectos de la regulación.

Respecto del principio de sistematicidad, las regulaciones casuísticas son fructíferas en la aparición de redundancias⁶⁰ y antinomias de corte valorativo. Esto ocurre, precisamente, cuando se tipifican supuestos específicos de falsificación de ciertos objetos ya previstos en el régimen general, a los que, además, se asigna un tratamiento penológico diferenciado. Un ejemplo de ello se advierte en los tipos falsarios en tarjetas de acceso a los medios de transporte público. El castigo de los comportamientos asociados a dicha clase de criminalidad podría ser cubierto (sobre todo luego de la dictación de la Ley Nº 21.234) mediante los tipos de uso fraudulento de tarjetas de pago del artículo 7º de la Ley Nº 20.009⁶¹. Dicho delito fue recientemente modificado por la Ley Nº 21.595, que incorporó al CP un nuevo tipo de medios de pago en el inciso 3º del artículo 468. Resulta entonces que los delitos de los artículos 196 quater y ss. de la LT son redundantes y, lo que es más grave, prevén marcos penales inferiores respecto de los delitos comunes en tarjetas de pago, de modo que paradójicamente se erigen como tipos privilegiados⁶².

En términos de seguridad jurídica, está bastante extendida la idea de que las normas penales casuísticas (que suelen valerse en mayor medida del recurso a elementos descriptivos) serían más afines a las exigencias del principio de taxatividad (y con ello, a la seguridad jurídica en sentido subjetivo⁶³). Sin embargo, muchas veces son generadoras de vacíos que van en la línea opuesta a las exigencias de regularidad estructural y coherencia que impone la seguridad en sentido objetivo⁶⁴. Además, como efecto paradójico, el casuismo termina por socavar la seguridad jurídica que aparentemente determina su elección como instrumento para formular tipos penales, al obstruir el cumplimiento de los fines político-criminales trazados por el legislador al momento de redactar la norma⁶⁵. En efecto, la utilización del casuismo de forma desmesurada, al provocar la hipertrofia de la construcción jurídica, deja muchas veces inaplicable la norma así redactada⁶⁶.

Varias de las situaciones precedentemente descritas tienen lugar a propósito de la regulación que se analiza. Ya se señaló el problema existente para castigar la ocultación de los objetos materiales señalados en los artículos 190 y 192, al que se puede agregar la dificultad para punir las distintas formas de uso de documentos del tráfico vehicular falsificados. En efecto, el artículo 192 de la LT si bien contempla varias modalidades de falsedad, que podrían llevar a estimar que el legislador ha sido prolijo en la definición

⁶⁰ En relación con los problemas originados por las redundancias normativas, SAINZ, 1994, p. 25.

⁶¹ Acerca de las relaciones entre estos delitos, MAYER y VERA, 2021, p. 551.

⁶² Madrid afirma que el legislador solo debiese optar por una regulación casuística cuando las diferencias que quiere tener en cuenta con una regulación de esta clase son de importancia y cuando esté muy seguro de haber encontrado los criterios correctos para un trato diferenciado de cada uno de ellos. MADRID, 1983, p. 220

⁶³ En este sentido FERRAJOLI, 1995, p. 126.

⁶⁴ De modo similar DOVAL, 1999, p. 52.

⁶⁵ URQUIZO, 2001, p. 1347.

⁶⁶ URQUIZO, 2001, p. 1347.

de las hipótesis de castigo, cuando se trata de punir el uso de los objetos falsificados no prevé un tipo amplio (como el de los artículos 196 y 198 del CP), sino que regula supuestos particulares de uso (*v. gr.*, conducir un vehículo con una licencia o una patente falsa). Esto podría generar dudas en torno a si es admisible castigar el empleo de tales documentos en contextos distintos a la conducción, algo que no ocurriría si se describiera ampliamente el uso como hipótesis típica⁶⁷.

Igualmente, es oportuno indicar el caso previsto en las letras a) y b) del artículo 192 de la LT, que sanciona la falsificación de certificados o documentos necesarios para “obtener” una licencia de conducir, boleta de citación o permiso provisorio. Dicha referencia podría entenderse que incluye solo el caso de quien tramita por primera vez su licencia y dejar fuera de la órbita típica el caso de quien falsifica tales documentos en un proceso de “renovación” o de obtención de un duplicado de ella⁶⁸.

Adicionalmente, tratándose de medios de acceso y pago a los servicios de transporte, los artículos 196 quinquies y 196 septies, letra a) también aluden a usos específicos de los objetos apócrifos. En el primer caso, se refiere el uso del medio de falso para acceder al medio de transporte respectivo, mientras que, en el segundo, se incluyen modalidades como comercializar, encargar, exportar, transmitir. Lo señalado da origen a dudas en torno a qué tratamiento corresponde brindar al supuesto en que el agente usa el objeto material en contextos diferentes al específicamente descrito en el tipo, por ejemplo, la utilización de tarjeta nacional estudiantil falsa para identificarse en un control de identidad policial. Ciertamente, estas hipótesis son atípicas para los delitos falsarios de la LT, pues ni aun interpretándolos extensivamente logran cubrir el supuesto de hecho descrito. Frente a ello, surge la interrogante de si podría aplicarse el régimen general (artículos 196 o 198 del CP, según el caso), resultando razonable una tesis que sostenga la atipicidad absoluta por no haber sido mencionado expresamente dicho supuesto por el legislador. Nótese que la aplicación del régimen general conduciría a un tratamiento punitivo diferenciado de las hipótesis de uso mencionadas, por cuanto las penalidades de la LT no coinciden con las previstas en el CP en todos los casos.

Finalmente, las regulaciones casuísticas suelen dar lugar a marcos penales diferenciados para las distintas hipótesis, lo que provoca dificultades para la articulación uniforme de los distintos elementos que se conjugan en la definición de la penalidad (en el caso de estos delitos falsarios, fundamentalmente, modalidad del comportamiento, naturaleza del objeto material y calidad del sujeto activo). Esta situación se advierte, específicamente, en el artículo 192 inciso 2º, que sanciona de manera diferenciada, esto

⁶⁷ Precisamente, esta situación se dio en la Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 3 de septiembre de 2007, Rol N° 2606-2006, a propósito de calificación como delito de un caso en que el presunto autor no había conducido con una licencia falsa, sino que había encargado su confección y fue sorprendido cuando se aprestaba a retirarla. Por decisión de mayoría, el tribunal absolvió al imputado por entender que no había dado principio de ejecución a la conducta.

⁶⁸ En ese sentido, Corte Suprema, sentencia de 8 de agosto de 2007, Rol N° 4609-2007, referida a un caso en que se había presentado una declaración jurada falsa para obtener un duplicado de la licencia, en circunstancias que el artículo 21 de la LT no exigía dicho documento para la obtención de duplicados. En detalle, SOTO, 2010, pp. 593-596.

es, con la pena establecida en el artículo 490 N° 2 del CP, la adulteración de certificados de revisión técnica o de emisión de gases, permisos de circulación o certificados de seguro obligatorio o la utilización a sabiendas que uno de esos documentos es falsificado o adulterado. Este tratamiento resulta injustificado desde varios puntos de vista. Primero, no se visualizan razones para conferir una penalidad menor al falseamiento del permiso de circulación, sobre todo teniendo en cuenta que, al provenir de las municipalidades, ostenta la calidad de documento público. En esa línea, no se advierten motivos para asignar a la falsedad de dicho documento una pena inferior a aquella que recae en otros documentos públicos, como una licencia de conducir. Esa circunstancia, además, no se condice con el régimen general de las falsedades documentales, que se caracteriza por sancionar más severamente las recaídas en documentos públicos. Luego, tampoco resulta suficientemente justificado por qué se brinda un trato más benigno a la falsedad de los certificados aquí descritos, en circunstancias que la misma norma establece una pena superior para la falsedad relativa a otros certificados. Así, por ejemplo, no aparece justificado por qué se atribuye una pena mayor a la falsedad ejecutada en un certificado pertinente a conocimientos o prácticas de conducción (artículo 192 letra f)), respecto de aquella cometida en un certificado de revisión técnica.

2. *Problemas que acarrea el empleo de remisiones*

El recurso a remisiones normativas incide en el grado de precisión con que se tipifica un comportamiento, afectando la capacidad comunicativa, debido a la mayor dificultad para que el destinatario pueda tener acceso al conocimiento de la conducta prohibida. Como indica Salvador, toda remisión fragmenta la norma jurídica, impidiendo el conocimiento inmediato de su contenido completo, sea en relación con su supuesto de hecho, respecto de sus consecuencias jurídicas o, incluso, a ambas cosas⁶⁹. Esa circunstancia se presenta en los tipos que analizamos, pues se utilizan remisiones a propósito de casi todos los elementos de la formulación típica. Así, por ejemplo, quien ejecute una falsedad en una inscripción vehicular, en los términos del artículo 190 de la LT letra c), debe considerar no solo las conductas señaladas en esa disposición, sino también las señaladas en el artículo 193 del CP. Una situación similar se verifica en el artículo 192 de la LT cuando alude a los certificados necesarios para obtener una licencia, o en los artículos 196 quater y ss. cuando define qué es un medio de acceso o pago.

Se afirma que el empleo de remisiones normativas puede ir en desmedro de las exigencias del principio de sistematicidad, cuando en virtud de su uso excesivo se genera hipertrofia legislativa, dando lugar a redes ininteligibles de tipos penales que se superponen y terminan afectando el orden del sistema. Por ello, se debe tender a no utilizar este instrumento de una manera formal o mecánica y, cuando sea indispensable

⁶⁹ SALVADOR, 1986, p. 241.

el recurso a remisiones, se deben aislar los elementos esenciales de la prohibición penal para que queden suficientemente descritos en la norma penal⁷⁰.

Existen varios problemas sistemáticos en virtud del empleo de remisiones en los tipos falsarios de la LT. En lo que respecta a remisiones relativas al comportamiento típico, su uso en el artículo 190 letra c), como ya se evidenció, genera incongruencias en cuanto al tratamiento de modalidades comisivas que no están expresamente previstas en estas disposiciones y sí en el CP (ocultación). En cuanto a las remisiones relativas al objeto material, se puede mencionar, en especial, el supuesto de reenvío de los artículos 196 quater y ss. al artículo 88 bis. Esta última disposición, en su inciso final, califica como instrumentos públicos a “cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros”, lo que incluye, por ejemplo, a la TNE, pero también a la tarjeta *Bip!*. Este último objeto puede ser extendido por empresas públicas (como Metro S.A.), pero también por entidades bancarias de carácter privado. En consecuencia, de esta remisión resulta que puedan calificarse como instrumentos de naturaleza pública a objetos que de acuerdo con el régimen común jamás podrían ostentar esa naturaleza. Dicha circunstancia va en una línea diametralmente opuesta al sistema de castigo de los delitos de falsedad documental que, como se ha señalado, suele prodigar un tratamiento más severo a las adulteraciones ejecutadas en documentos públicos, por ostentar estos una eficacia probatoria reforzada en el tráfico jurídico⁷¹.

En la línea se lo señalado respecto de la capacidad comunicativa, se indica que el uso de remisiones fragmenta la norma jurídica, lo que impide su conocimiento inmediato⁷², transformándose en un factor peligroso para la seguridad jurídica en sentido subjetivo. De ahí que, antes de recurrir a remisiones, se recomiende establecer su verdadera necesidad y que no se lesionará aquel valor por falta de certeza o dificultad de conocimiento del Derecho vigente⁷³. Asimismo, la técnica del reenvío puede resultar desaconsejable cuando la norma reenviada no es conocida y cuando se trata de reenvíos múltiples⁷⁴. En este último evento, las dificultades de acceso a la norma también podrían llegar a afectar la seguridad en el sentido de posibilidad de acceso y de conocimiento de la norma. Estas circunstancias se verifican, especialmente, en los reenvíos relativos al objeto material, por cuanto la remisión que efectúa el artículo 190 a las disposiciones de los artículos 39, 41 y 45 constituye una remisión múltiple, regulándose en el artículo 39 la “primera inscripción” de un vehículo por parte de su propietario (norma que además consta de nueve incisos), mientras que en el artículo 41 se regulan las variaciones de dominio. En el artículo 45, por su parte, no se regula propiamente una inscripción distinta, sino que se establece el derecho del adquirente por acto entre vivos o por causa de muerte de requerir la respectiva inscripción. O sea, en este último caso, la remisión podría incluso resultar confusa, por no regular propiamente un objeto susceptible de falseamiento.

⁷⁰ En este sentido, TERRADILLOS, 2002, p. 522.

⁷¹ VERA, 2023, p. 405.

⁷² SALVADOR, 1986, p. 239.

⁷³ GARCÍA-ESCUDERO, 2010, p. 175.

⁷⁴ ITURRALDE, 1989, p. 229.

También pueden calificarse como remisiones múltiples las hipótesis establecidas en el artículo 192, que aluden al falseamiento de certificados necesarios para obtener licencia (letras a] y c]). En efecto, en el artículo 14 de la LT, se regula la manera de acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener una licencia, distinguiendo según si se trata de una profesional o no. A su vez, allí se prevén certificados distintos (idoneidad física y psíquica y conocimientos teóricos de conducción), cuyo emisor también puede variar según el tipo de licencia de que se trate.

Como se puede advertir, el operador jurídico y el destinatario de la norma deben escudriñar varias disposiciones de la LT para determinar cuál es el objeto en el que podría recaer la acción falsaria

3. *Problemas asociados al uso de una ley descodificada*

En días en los que las reformas penales concernientes a distintas materias abundan, más que nunca resulta imperioso contar con un solo cuerpo codificado que aglutine los distintos comportamientos susceptibles de sanción penal. Según se adelantó, dicha necesidad se hace más evidente a propósito de la regulación de los delitos de falsedad que, probablemente, son los que mayor dispersión presentan entre los delitos de la Parte Especial. Una regulación codificada podría facilitar el acceso de operadores y destinatarios, satisfaciendo las exigencias impuestas por el principio de capacidad comunicativa. Del mismo modo, la mayor concisión y brevedad que podría ostentar una regulación codificada permitiría cumplir de mejor manera el ideal de economía legislativa. Como fenómeno opuesto a la dispersión, una regulación codificada podría permitir una reducción de las incoherencias y redundancias, mejorando la sistematicidad de la normativa. Asimismo, un Derecho penal codificado, al mejorar las posibilidades de acceso a la norma, mejora la previsibilidad y, al tratarse de un sistema de orden, incrementa la regularidad estructural del ordenamiento. Por todas estas razones es que, de *lege ferenda*, sería mucho más conveniente prescindir de regulaciones como la de los delitos falsarios de la LT.

Pero, más allá de la situación ideal planteada, la cuestión principal pasa por desenmarañar si el establecimiento de tipos falsarios en una normativa no penal como la LT presenta algún grado de justificación. En relación con esta materia, la respuesta podría ser distinta según si el grupo de delitos de referencia sean las falsedades de documentación relativa al tráfico vehicular de los artículos 190 y 192, o bien, las falsificaciones de medios de acceso al transporte público de pasajeros de los artículos 196 quater y ss.

En el caso de los delitos tipificados en los artículos 190 y 192 de la LT es posible advertir que se trata de figuras que podrían ostentar un injusto (al menos parcialmente) distinto de las falsedades tradicionales del CP. Se ha estimado que las falsedades documentales protegerían el bien jurídico de funcionalidad documental, esto es, las funciones de perpetuación, garantía y prueba que tradicionalmente se atribuyen a los documentos⁷⁵. En esa línea, a propósito de la función de perpetuación, se afirma que

⁷⁵ GARCÍA, 1997, pp. 41-43.

los documentos permiten fijar la declaración del pensamiento de un modo más o menos perdurable. Respecto de la función de garantía, se indica que el documento permite identificar a su autor, es decir, a quien se puede imputar (jurídicamente) la declaración del pensamiento que en ellos de plasma. Finalmente, en virtud de la función de prueba, los documentos permiten la demostración de su contenido en los distintos contextos en que sean utilizados en el tráfico jurídico (procesal o extraprosesal). En el caso de la adulteración de los documentos del tráfico vehicular, podrían verse afectadas las funciones reseñadas, al igual que cuando se falsifica un documento de un ámbito distinto (como uno en que conste un negocio jurídico). Sin embargo, además de esta afectación, cuando se alteran estos documentos, también se afecta la funcionalidad del tráfico vial, esto es, el hecho que una actividad de riesgo, como la circulación vial, se lleve a cabo bajo condiciones de operatividad y seguridad mínimas⁷⁶. En esa línea, los documentos susceptibles de falsedad de acuerdo con los artículos 190 y 192 de la LT tienen incidencia en esas condiciones, pues permiten demostrar que el conductor de un vehículo tiene las condiciones para desempeñarse como conductor (*v. gr.*, a propósito de las licencias), pero también acreditar que el vehículo cumple con las condiciones de seguridad necesarias para la circulación vial (*v. gr.*, a propósito de los certificados emitidos por plantas de revisión técnica). Por esta razón, cuando los documentos relativos al tráfico vehicular se adulteran, además de vulnerarse la funcionalidad documental, se afecta la funcionalidad vial, debido a que, por ejemplo, se produce el riesgo de que una persona que no cumple con las condiciones para desempeñarse como conductor, o que un vehículo que no cuenta con las medidas de seguridad necesarias, participen de la circulación.

Este injusto, parcialmente distinto, de los delitos previstos en los artículos 190 y 192 de la LT permite fundar en parte su tratamiento especial y que el legislador establezca penas diferentes, como la suspensión de la licencia de conducir o la inhabilitación para obtenerla, lo que no sería posible en caso de abordar su tratamiento según las reglas generales.

Distinta es la situación de los delitos regulados en los artículos 196 y ss. de la LT, respecto de estos, no se logran advertir las razones que fundamentarían un tratamiento diferenciado de los delitos tradicionales, sea de las falsedades documentales o del uso fraudulento de tarjetas de pago. Así, por ejemplo, no logra sustentarse por qué la falsificación de la tarjeta nacional estudiantil, que podría ser calificada como un documento público, debe recibir un tratamiento especial (incluso más benigno) al de otros objetos equivalentes, cuya alteración se castigaría conforme con los tipos falsarios del CP. En la misma línea, respecto de adulteraciones de medios de pago como la tarjeta *Bip!*, tampoco se identifican razones para sancionarlas de una manera diferente a la del delito del artículo 468 inciso 3º del CP. No se advierte en estos casos un interés distinto de la

⁷⁶ Acerca de ese bien jurídico, más ampliamente, MAYER y VERA, 2023, pp. 651-656.

funcionalidad documental o del patrimonio de las empresas de transporte que justifique el tratamiento especial⁷⁷.

IV. CONCLUSIONES

El objetivo del presente trabajo consistió en efectuar una valoración crítica de los delitos de falsedad documental tipificados en la LT desde el la perspectiva de ciertos criterios técnico-legislativos que se deberían tener en cuenta a propósito de la formulación de cualquier norma penal. Tales principios son la capacidad comunicativa, la economía legislativa, la sistematicidad y la seguridad jurídica. En ese orden de ideas, se logró identificar ciertas características de este régimen que podrían provocar afectaciones a los mencionados principios.

En primer lugar, destaca el exacerbado casuismo de la regulación que es una característica común a todo el régimen de delitos de falsedad documental en nuestro sistema jurídico. Este casuismo se proyecta en los tres elementos principales de la formulación típica: sujeto activo, comportamiento sancionado y objeto material, originando hipótesis específicas que, por ejemplo, no se incluyen en el estatuto general del CP. Este rasgo podría impactar negativamente en términos de la capacidad comunicativa de la norma, por cuanto jueces, operadores y ciudadanos se deben enfrentar a una maraña inextricable de supuestos que, a su vez, podría incidir en las posibilidades de acceso a la norma por parte de sus destinatarios. No obstante ello también podría resultar benéfico en términos de la claridad moral de la normativa (al diferenciarse variantes y utilizar un lenguaje más comprensible), el análisis de los inconvenientes sistémicos que ello provoca determina que en la valoración global no resulte suficientemente justificado la previsión de un sistema con ese nivel de detalle en la regulación. Este casuismo tampoco se aviene con las exigencias de concisión y simpleza que impone el principio de economía legislativa. De otra parte, el casuismo da origen a redundancias y antinomias que no resultan adecuadas en los términos del principio de sistematicidad, sobre todo en aquellos casos en que dicho fenómeno origina una valoración diferenciada con el régimen falsario común, que no resulta suficientemente justificado en el injusto del hecho respectivo. En materia de seguridad jurídica, el casuismo de la regulación da origen a vacíos, que no van en la línea de las exigencias de regularidad estructural que impone tal principio. En esa misma dirección, la regulación prevista en la LT respecto de falsedades, contiene marcos penales diferenciados, lo que dificulta la articulación de los diferentes elementos que

⁷⁷ A propósito de esta falta de justificación de los delitos previstos en los artículos 196 quater y ss., también es posible encontrar indicios respecto de su escasísima aplicación práctica. En efecto, según estadísticas del Poder Judicial referente a ingresos de causas penales durante 2022, los delitos relativos a medios de acceso al transporte registran un solo caso ingresado, que corresponde a la causa RIT 3252-2022 del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, acerca del delito al artículo 196 sexies LT. En contraste, solo a propósito del delito de falsificación de licencias de conducir y otras falsificaciones del artículo 192 LT, se registraron 1.626 ingresos. Información disponible en <https://numeros.pjud.cl/Descargas>.

determinan la gravedad del hecho, propiciando la aparición de supuestos de tratamiento privilegiado que tampoco se encuentran justificados.

La segunda característica que se logró identificar se refiere al uso de remisiones normativas que, al provocar un fraccionamiento de la norma, podrían impactar negativamente en términos de capacidad comunicativa y seguridad jurídica, más aún cuando se trata de remisiones poco claras o múltiples, situaciones que también se advierten en el régimen falsario de la LT.

Finalmente, el sistema materia de análisis se caracteriza por estar previsto en una ley penal descodificada, circunstancia que si bien podría hallar justificación en que se trata de una materia directamente relacionada con el tráfico vehicular, no ofrece las mismas facilidades de acceso a la normativa que una regulación codificada. De cualquier manera, esta circunstancia también podría encontrar fundamentos en el hecho de que algunos de los delitos falsarios en la LT presentan un injusto en parte distinto a las falsedades generales, con la pura salvedad de aquellos tipificados en los artículos 196 y ss. en que dicha fundamentación no se logra advertir.

BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA, Manuel, 1997: *Contribución a una teoría de la legislación*, Madrid: Civitas.
- BOBBIO, Norberto, 1976: "Hacia una teoría funcional del Derecho", en AA. VV., *Derecho, filosofía y lenguaje. Homenaje a Ambrosio L. Gioja*, Buenos Aires: Astrea, pp. 9-30.
- BACIGALUPO, Enrique, 1980-1981: "La instrumentación técnico-legislativa de la protección penal del medio ambiente", *Estudios penales y criminológicos*, N° 5, pp. 191-214.
- BASCUR, Gonzalo, 2020: "Delitos contra la ordenación del tráfico vial en Chile", *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 32, pp. 105-178.
- BULYGIN, Eugenio, 1991: "Algunas consideraciones sobre los sistemas normativos", *Doxa*, N° 9, pp. 257-279.
- CORCOY, Mirentxu, 2012: "Expansión del Derecho penal y garantías constitucionales", *Revista de Derechos Fundamentales*, N° 8, pp. 45-76.
- DE VICENTE, Rosario, *El principio de legalidad penal*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- DOVAL, Antonio, 1999: *Posibilidades y límites para la formulación de normas penales*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- FERRAJOLI, Luigi, 1995: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid: Trotta.
- FERRERES, Víctor, 2002: *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (Una perspectiva constitucional)*, Madrid: Civitas.
- GARCÍA, Juan, 2000: "Razón práctica y teoría de la legislación", *Derechos y libertades*, N° 9, pp. 299-318.
- GARCÍA, M^a del Carmen, 1997: *Falsedades documentales (en el Código Penal de 1995)*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- GARCÍA, Mercedes, 1992-1993: "Remisiones normativas, leyes penales en blanco y estructura de la norma penal", *Estudios penales y criminológicos*, N° 16, pp. 63-104.
- GARCÍA-ESCUADERO, Piedad, 2011: *Manual de técnica legislativa*, Pamplona: Civitas.
- GARCÍA-ESCUADERO, Piedad, 2010: *Técnica legislativa y seguridad jurídica: ¿hacia el control constitucional de la calidad de las leyes?*, Pamplona: Civitas.

- GARDNER, John, 2012: *Ofensas y defensas. Ensayos selectos sobre filosofía del Derecho penal*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, San Pablo: Marcial Pons.
- ITURRALDE, Victoria, 1989: "Cuestiones de técnica legislativa", *Revista vasca de administración pública*, Nº 24, pp. 225-260.
- KARPEN, Ulrich, 1986: "Zum gegenwärtigen Stand der Gesetzgebungslehre in der Bundesrepublik Deutschland", *Zeitschrift für Gesetzgebung*, Nº 1, pp. 5-32.
- LÜCKE, Jörg, 2001: *Die Allgemeine Gesetzgebungsordnung*, *Zeitschrift für Gesetzgebung*, Heidelberg: C. F. Müller.
- LUZÓN, Diego, 2012: *Lecciones de Derecho penal. Parte general* (2ª edición), Valencia Tirant lo Blanch.
- MADRID, Fulgencio, 1983: *La legalidad del delito*, Valencia: Universidad de Valencia.
- MARCILLA, Gema, 2000: "Sobre la necesidad de una nueva ciencia de la legislación", en CARBONELL, Miguel y PEDROZA, Susana (coords.), *Elementos de técnica legislativa*, México: UNAM, pp. 93-115.
- MARCHILI, Luis, 2009: *Cómo legislar con sabiduría y elocuencia*: Buenos Aires: Dunken.
- MAYER, Laura y VERA, Jaime, 2023: "¿Existe un bien jurídico común a los delitos de la Ley de Tránsito?", en CARNEVALI, Raúl (dir.), *Libro homenaje al profesor Carlos Künsemüller Loebenfelder. Hacia un Derecho penal liberal*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 645-670.
- MAYER, Laura y VERA, Jaime, 2022: "Sistematicidad y técnica legislativa en materia penal: un estudio a partir de los delitos nucleares de la Ley de Tránsito chilena", *Revista Derecho PUCP*, Nº 88, pp. 155-180.
- MAYER, Laura y VERA, Jaime, 2021: "La nueva regulación del delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas", *Revista de Ciencias Penales*, Nº 47 (2), pp. 519-548.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA, Mercedes, 2004: *Derecho penal. Parte general* (6ª edición), Valencia: Tirant lo Blanch.
- NAVARRO, Irene, 2010: *Mandato de determinación y tipicidad penal*, Granada: Comares.
- NOVOA, Eduardo, 2015: *Curso de Derecho penal chileno. Parte general*, T. I (reimpresión de la 3ª edición), Santiago: Editorial Jurídica.
- OELCKERS, Osvaldo, 1998: "El contenido esencial de la técnica legislativa", en AA. VV., *La técnica legislativa ante la elaboración de la ley*, Valparaíso: CEAL, pp. 1-19.
- OLIVER, Guillermo, 2009: "Seguridad jurídica y Derecho penal", *Revista de estudios de la justicia*, Nº 11, pp. 181-199.
- OSSANDÓN, María, 2009: *La formulación de tipos penales. Valoración crítica de los instrumentos de técnica legislativa*, Santiago: Editorial Jurídica.
- PÉREZ, Antonio, 1991: *La seguridad jurídica*, Barcelona: Ariel.
- ROBLES, Gregorio, 2006: *El Derecho como texto (cuatro estudios de teoría comunicacional del Derecho)*, Navarra: Aranzadi.
- RODRÍGUEZ, Luis, 1981: "Hacia una teoría de las fuentes materiales del Derecho penal", *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, Nº 34.
- ROJAS, Luis, 2017: "Modelos de regulación de los delitos de falsedad y de los delitos patrimoniales", *Política criminal*, vol. 12, Nº 23, pp. 380-408.
- ROSS, Alf, 1974: *Sobre el Derecho y la justicia* (3ª edición) (trad.), Buenos Aires: Eudeba.
- SAINZ, Fernando, 1992: "Los textos normativos. Condiciones de inteligibilidad", en AA. VV., *Actualidad y perspectivas del Derecho público a fines del siglo XX. Libro homenaje al profesor Garrido Falla*, Madrid: Universidad Complutense, pp. 441-471.
- SAINZ, Fernando, 1994: "Técnica normativa: visión unitaria de una materia plural", en CORONA, Jesús; PAU, Francesc y TUDELA, José (coords.), *La técnica legislativa a debate*, Madrid: Tecnos, pp. 19-48.

- SCHÜNEMANN, Bernd, 2012: "Introducción al razonamiento sistemático en el Derecho penal", en El mismo, *El sistema moderno del Derecho penal. Cuestiones fundamentales* (trad.), Montevideo-Buenos Aires: B de F, pp. 31-93.
- SILVA, Jesús, 2006: *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales* (reimpresión de la 2ª edición). Montevideo-Buenos Aires: B de F.
- SOTO, Ximena, 2010: "Delito de presentación a sabiendas de certificados falsos para la obtención de licencia de conducir. Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2007, Rol 4609-2007, Exca. Corte Suprema", *Revista chilena de Derecho*, N° 3, pp. 591-596.
- TERRADILLOS, Juan, 2002: "Código Penal-leyes especiales. Diez cuestiones sobre una tensión no resuelta", en DIEZ, José, *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo: libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir*, Madrid: Tecnos, pp. 511-530.
- URQUIZO, José, 2001: "Principio de determinación de la ley penal", en ARROYO, Luis, *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: "in memoriam"*, Cuenca: Universidad de Castilla la Mancha, pp. 1335-1358.
- VERA, Jaime, 2023: *Los delitos de falsedad documental*, Montevideo-Buenos Aires: B de F.
- VILLACAMPA, Carolina, 1999: *La falsedad documental: análisis jurídico penal*, Barcelona: Cedecs.
- YOWELL, Paul, 2012: "Legislación, *Common Law*, y la virtud de la claridad", *Revista chilena de Derecho*, vol. 39, N° 2, pp. 481-512.

Jurisprudencia

CORTE Suprema, sentencia de 8 de agosto de 2007, Rol N° 4609-2007.

CORTE de Apelaciones de Santiago, sentencia de 3 de septiembre de 2007, Rol N° 2606-2006.

CORTE de Apelaciones de Iquique, sentencia de 6 de junio de 2005, Rol N° 618-2005.

